

Art. 171. arreglada la parte del código criminal, debe limitarse esta facultad del monarca solo al indulto del viénes santo, conservándose esta antigua y religiosa práctica, y en algunas causas particulares á consulta del tribunal que entienda en ellas, y conforme se previene en la citada ley de D. Juan el II.

El Sr. Anér: Es indudable que al Rey compete la facultad de indultar, y así se la han concedido todas las naciones; la razon es muy clara. El Rey es la cabeza del Estado, es quien lo dirige y gobierna, es quien está encargado de su seguridad y tranquilidad interior. Todos los delitos, pues, que se cometan en un Estado, y que por consiguiente turben en parte su tranquilidad, se entienden cometidos contra la persona del Rey, por ser contra su expresa voluntad, dirigida siempre, como se debe suponer, al bien de sus súbditos; voluntad que por lo mismo debe ser respetada por todo ciudadano. Esta es la razon por la cual los mejores publicistas atribuyen al Rey la facultad de indultar. ¿Se presumirá con fundamento que el Rey incurra en la debilidad de indultar á todos ó á los mas delincuentes, comprometiendo la tranquilidad y seguridad del Estado? El Sr. Fraver dice que hasta ahora se ha indultado contra el tenor de las leyes: tambien V. M. ha indultado algunos delitos que no lo merecian, segun el tenor de las leyes. ¿Y se dirá por esto que no habia en V. M. facultad para hacerlo? Así yo creo que debe correr el artículo como está, porque no puede decirse mas en esta parte.

El Sr. Villafañe: Siendo esta una ley constitucional está bien expresada. Es cierto que nuestros monarcas mal informados, y quizá seducidos, han indultado delitos enormes; pero sancionada la constitucion, la responsabilidad recaerá sobre aquel ministro que dé la orden, y el Rey lo reconvendrá. Así, pues, soy de opinion que el artículo no debe extenderse á mas, y lo apoyo conforme está.

El Sr. Zorraquin: Aquellos indultos, que no reconocen otro origen que una práctica, por antigua que sea, deben ser abolidos. Si estos casos se entienden comprendidos en la sancion del artículo, no puede ménos de exigir una explicacion mas clara de él. Y debe abolirse esta costumbre desde ahora, ó sancionarse por ley con mas explicaciones en el artículo.»

Fué de parecer el Sr. Gomez Fernandez que debia aprobarse el artículo conforme está, pues que en él se previene que el Rey deba usar de esta facultad *con arreglo á las leyes*; y como en estas se señalen los casos en que puede haber lugar á los indultos, á saber: cuando lo exigen la necesidad ó utilidad pública, ó por razon de algun acontecimiento favorable, &c., dijo que no corria peligro que procediese el Rey en los indultos con la arbitrariedad que se habia supuesto.

Quedó aprobada la 12ª facultad.

Art. 172. Quedó aprobada sin discusion la 1ª parte del artículo 172.

Seguió la discusion de la 2ª facultad concedida al Rey en el artículo 172, que es la siguiente:

2ª *No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciera, se entiende que ha abdicado.*

Habiendo observado el Sr. Anér que concedida al Rey la facultad de mandar los ejércitos, podia ocurrir muy bien que mandándolos saliese de su territorio persiguiendo al enemigo en su mismo país, y que en tal caso no era regular ni justo entenderse que habia abdicado la corona.

Art. 172. El Sr. Capmany: Señor: nadie habia dudado de que el Rey como tal puede mandar los ejércitos, y ser general al mismo tiempo; ni se ha dudado de que puede disponer de ellas poniéndose á su cabeza. Pero como aquí se trata de que su persona nunca salga de los límites de la monarquía, ni bajo de un concepto ni de otro, no creo necesario que se ponga á mandarlos personalmente, ni por mar ni por tierra. Hay un inconveniente muy grande en que el Rey salga á campaña fuera de sus Estados. Recurriendo á la historia, aunque me llamen anticuario, citaré algunos casos de funestas consecuencias, si puedo ahora llamarlos á la memoria. ¿Qué sucedió á S. Luis en Damietta, pues quedó prisionero en poder del Soldan? ¿Qué le sucedió despues en Túnez, donde la peste acabó sus dias? ¿En qué confusion y angustia dejó á la Francia la prision de Francisco I, que estuvo á pique de no volver á empuñar el cetro de sus mayores? ¿Qué le aconteció al Rey D. Alonso de Aragon de vuelta de la expedicion á Nápoles, cuando perdió la batalla naval contra los genoveses? Quedar prisionero del duque de Milán, entónces señor de Génova, él y todos los príncipes de la familia real. ¿Cuánta fué la desolacion de sus vasallos con aquel desastre? ¿Qué fué del intrépido D. Sebastian de Portugal en su expedicion al Africa? Perecer á manos de los infieles, y dejar su reino huérfano y afligido.

Estos y otros sucesos, que ahora no puedo tener presentes, deben servir de leccion para que se eviten estos peligros y desgracias á un reino. Así, pues, concediendo al Rey la mejor intencion en sus empresas, y el mayor valor y ciencia militar, me opongo á que mande personalmente ejércitos fuera de las fronteras del reino, ni que se embarque para expedicion naval. No le faltarán generales de mar y tierra, si procura criarlos y conservarlos. Tal es mi dictámen.

El Sr. Zorraquin: Habiéndose concedido al Rey la facultad de hacer la guerra y ratificar la paz, es menester no se le impida salir alguna vez de su territorio cuando lo exija el bien del Estado. Me parece de lo contrario, que segun está el artículo, por un lado se le dan amplias facultades, y por otro se le restringe demasiado.

Quedó aprobada la segunda restriccion con la adiccion de las palabras *la corona*, propuesta por el Sr. Villanueva.

Aprobados sin discusion los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º. El 12º se refiere al matrimonio del Rey.

NOTA.—Se omiten por no tener aplicacion entre nosotros los capítulos relativos á la sucesion á la corona.—La menor edad del Rey y la regencia.—La familia real y reconocimiento del príncipe de Asturias.—Dotacion de la familia real.—Número de secretarios de Estado.—Consejo de Estado.

Art. 235. «Art. 235. El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

El Sr. Martinez: Si las funciones ó atribuciones del consejo de Estado no se detallan ni se extienden á lo que yo entiendo que deben extenderse, es decir, á todos los ramos de la administracion económica y gubernativa del reino, en mi dictámen es excesivo el número de cuarenta individuos: quiero decir, explicándome con mas claridad, que si solo se trata de dar el consejo de Estado su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados, como se expresa en este artículo, sin otra especificacion, queda en la facultad del Rey pedir ó no el dictá-

Art. 235. men de este consejo en muchos negocios de la primera magnitud, y se abre la puerta á la arbitrariedad de los ministros, y en este caso me parece exorbitante el número de los cuarenta consejeros. Pero V. M. le ha decretado ya, y yo, que he sido de la misma opinion, he caminado bajo el concepto de que aquí se diga, por vía de adición, que el Rey oiga el dictámen de este consejo en todos los asuntos graves relativos á la administracion general del reino, en que hasta aquí gubernativamente entendieron los consejos, cámaras, junta de comercio y cualesquiera otra comision especial establecida en la corte, incluyendo las propuestas para las magistraturas y prebendas eclesiásticas, segun se dice en el artículo siguiente. Así quedarian mas bien designadas las atribuciones de este consejo, del cual deberia el Rey echar mano precisamente para el exámen y resolucion de todos los negocios graves en que se interesa el bien general de la nacion; y así resultaria que el número de los cuarenta consejeros léjos de ser excesivo, tendria que ocuparse continuamente en proponer los medios que pueden conducirnos á la felicidad. Por lo mismo quisiera que el artículo dijese así: *El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictámen en todos los asuntos graves en que hasta aquí entendieron gubernativamente los consejos, cámaras, junta de comercio y cualquiera otra comision especial establecida en la corte, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados y cualesquiera otros negocios que hayan de fijar una ley ó resolucion general.*

El Sr. Anér: Creo que el artículo no debe variarse de modo alguno, porque los términos en que está extendido alcanzan todo cuanto el señor preopinante quiere que se exprese. No es posible atribuir al consejo de Estado una inspeccion sobre todo lo gubernativo de que ántes entendia el consejo real, porque ya V. M. ha aprobado el establecimiento de un ministerio titulado de la gobernacion del reino, á cuyo cargo correrán muchos de los asuntos que el señor preopinante quiere atribuir al consejo de Estado, y esto no podria hacerse sin notable atraso en el despacho de los negocios. Tambien es admisible que el Rey haya de pedir el dictámen del consejo en todos los asuntos, y si únicamente en los asuntos graves de cualquiera naturaleza que sean. Lo demas seria coartar tanto las facultades del Rey, que vendria á quedar nulo, que es lo que V. M. ha querido evitar, fundado en el justo convencimiento de que el Rey debe estar revestido de grande autoridad para que sea respetado. Así mi dictámen es que no hay necesidad de descender á detallar los asuntos en que el Rey debe oír el dictámen del consejo de Estado, y que el artículo debe aprobarse como está.

Quedó aprobado este artículo.

El Sr. Espiga: Para evitar las funestas consecuencias que pueden seguirse por no señalar, sino vaga y generalmente las atribuciones del consejo de Estado, me parece que deberán añadirse á las últimas palabras del artículo, las siguientes: *y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mayor ejecucion de las leyes.* Yo convengo en que está bien determinada la naturaleza de las atribuciones y que no se puede dudar que los negocios gubernativos pertenecen al consejo de Estado; pero como hay entre estos mucha diferencia por su cualidad y particulares circunstancias, y algunos que por esta razon deban despacharse privadamente por el Rey con sus ministros, no seria fuera de propósito fijar, si fuera posible, algun cierto límite para contener la arbitrariedad. La comision ha creido que seria bastante señalar los negocios arduos; pero ¿quién ha de graduar estos? ¿No serán los ministros los que decidan esta cuestion? Y no pu-

Art. 235. diendo ménos los ministros de mirar al consejo de Estado como un embarazo que se opone á la extension de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspirarán en el despacho, ¿será extraño que con varios pretextos, con que por desgracia no es difícil sorprender á los reyes, se vayan reservando sucesivamente los negocios graves, y que el consejo venga á un Estado en que ya no se le consulte sino sobre la guerra y la paz? Acordémonos que desde su creacion los negocios de gobierno fueron el objeto de su institucion; y no olvidemos que los ministros no solo consiguieron menoscabar sus facultades, sino tambien suspender sus sesiones, y convertirle en un ruinoso ostracismo. Por otra parte, si bien es indiferente, y aun algunas veces justo, que para la conveniente actividad que ha de tener el gobierno, muchos negocios hayan de despacharse con los ministros solamente, no lo puede ser que dejen de examinarse y consultarse en el consejo de Estado aquellos que tengan relacion con el bien general de una provincia ó de la nacion entera, ó en que se haya de dar una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas. No puede dudarse que este es el origen de los muchos abusos que se introducen insensiblemente en la ejecucion y observancia de las leyes; y no será de mas cualquier medio que se establezca para prevenirlos. Por lo mismo me parece muy necesario que se ponga la adición propuesta al artículo 235.

NOTA.—No tienen aplicacion el 236, 237, 238, 239, 240 y 241, aprobados sin discusion.

Art. 242. « Art. 242. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. »

El Sr. Muñoz Torrero: Estos artículos están ya aprobados por V. M. en el capítulo III, donde se trató del gobierno; se dijo que este era monarquía moderada, y que la potestad de hacer las leyes residia en las Cortes con el Rey; la de ejecutarlas pertenecia únicamente al Rey, y la de aplicarlas á los tribunales. La comision ha desenvuelto estos principios, y los ha colocado en estos artículos. Las apelaciones nada prueban. Está bien que la soberanía resida en la nacion, pero ¿reside en las Cortes ordinarias? No, señor: no tienen mas que la potestad legislativa. De otro modo no seria el nuestro un gobierno monárquico, sino una democracia. Si queremos poner un gobierno monárquico, es menester que no nos apartemos de los principales fundamentos que la constituyen tal: lo que así se expresa mas detalladamente, está aprobado ya por V. M. en el capítulo que habla del gobierno, y por tanto no debe haber ninguna dificultad en aprobar el artículo como está.

El Sr. Gallego: Poco me queda que decir despues de haber oido al Sr. Muñoz Torrero. Las Cortes venideras no deben compararse con las actuales extraordinarias y constituyentes. Aquellas no podrán ejercer en caso ninguno la potestad judicial, porque son Cortes ordinarias en quien no reside la soberanía, la cual reside en las actuales como representantes de la nacion entera que tiene autoridad para hacerse una constitucion. Las Cortes ordinarias solo tendrán la facultad legislativa, y nada mas; y si la nacion quiere darse otra constitucion, formará otras Cortes extraordinarias como las actuales, y estas tendrán en toda su plenitud la autoridad para disponer lo que á la nacion convenga. Mas mientras dure esta constitucion, no tendrán mas autoridad que la legislativa, así como el Rey tendrá el poder ejecutivo; y si ocurriese algun caso extraordinario, el Rey nombraria jueces para que juzgasen, verificándose siempre que por sí no juzga, si solo por medio de los tribunales.

Art. 242. El Sr. Villanueva: Este caso está prevenido ya en la constitucion. En el artículo 260 se expresa qué tribunal deberá entender en estas causas, que es el supremo de justicia que habrá en la corte. Léase aquel artículo, y se verá que no hay necesidad de que el Rey avoque á sí causa alguna, y que por consiguiente no tiene lugar la duda propuesta por el Sr. Gomez Fernandez.

El Sr. conde de Toreno: La duda del Sr. Gomez Fernandez procede de equivocar las facultades del Rey con la de los tribunales. Al Rey le toca mandar ejecutar las leyes, y á los tribunales aplicarlas. Es preciso que estén bien señaladas estas facultades, porque si no volveremos á los abusos de los anteriores gobiernos. No hay duda que la constitucion marca muy bien las facultades del Rey y las de los tribunales; pero en la aplicacion de los principios no ha andado, á mi parecer muy atinada (permítaseme esta expresion), porque en el tribunal supremo, en donde se deben formalizar estas causas, no podrá ménos de haber aquel espíritu de cuerpo, del cual apenas pueden prescindir los hombres. Pero yo creo que la cuestion es anticipada: vendrá bien cuando se trate del tribunal supremo de justicia. Por lo demas no debe confundirse la ejecucion de las leyes con la aplicacion; porque juntando estas dos facultades, resultaria la arbitrariedad, efecto necesario de la reunion de poderes que V. M. ha sabiamente separado.

NOTA.—243, 244, 245, 246 y 247, aprobados sin discusion.

Art. 245. «Art. 248. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.»

El Sr. Calatrava: La comision ha reconocido juntamente en el discurso preliminar de esta parte de la constitucion, que *nada ha contribuido tanto á la mala administracion de justicia entre nosotros como la multiplicacion de los fueros privilegiados*. Sobre este concepto ha sentado en el artículo 247 el sólido principio que V. M. ha sancionado por regla general, de que en los negocios comunes, civiles y criminales, no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas: y como una consecuencia de aquel principio *ha limitado el fuero de los militares á los delitos que se oponen á la disciplina; porque si de estos hubiese de concebir la jurisdiccion ordinaria, no se podria conservar la disciplina en los ejércitos*. Yo soy de la misma opinion, y no dudo de anticipar mi dictámen en favor del artículo 249; pero no puedo ménos de decir que no sé por qué la comision no ha reducido tambien á sus justos límites el fuero de los eclesiásticos, así como lo ha hecho respecto de los militares, á una clase tan distinguida y benemérita. El fuero de los eclesiásticos se puede considerar bajo dos aspectos: uno sobre los negocios comunes, y el otro sobre los puramente espirituales y relativos al ejercicio de su ministerio. No hablo del segundo, porque reconozco que la Iglesia debe entender en aquellas cosas que le son peculiares, y en las acciones de sus ministros como tales eclesiásticos. Pero en los puntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, en un contrato, en una deuda, en una demanda real, no sé, repito, cómo la comision ha querido conservarles el fuero, ni sé por qué han de conservarlo cuando lo pierde la ilustre clase militar, y se ha reconocido cuán perjudiciales son estos privilegios, y cuán indispensable la reforma. Ningun tiempo mas oportuno para emprenderla que este en que tratamos de establecer la constitucion de la monarquía: la obra es mucho mas propia de unas Cortes generales constituyentes, que de unas Cortes ordinarias.

*Los eclesiásticos no han tenido fuero entre nosotros hasta las leyes de Partida*. En el

Art. 248. Fuero Juzgo era desconocido, como ha dicho muy bien la comision; y si no me equivoco, una de las leyes de aquel código imponia la pena de cincuenta sueldos al obispo que no quisiese comparecer al llamamiento del alcalde: lo cual sin duda es una prueba de que los obispos estaban sujetos á la jurisdiccion de los jueces ordinarios. Nuestros reyes juzgaban y castigaban á los clérigos y á los prelados; los eclesiásticos estaban sujetos á todas las cargas comunes, y la autoridad real se extendia aun á cosas que hoy se tienen por puramente eclesiásticas. Pero todo mudó de aspecto con las leyes de Partida, que concedieron al clero una multitud de privilegios, y la causa de este trastorno faeron las doctrinas ultramontanas adoptadas en la Partida primera. De ellas dimanó que se diese al clero español un fuero que ántes no habia tenido, ó que solo habian tenido algunas Iglesias por la munificencia de los reyes; y no solo se le declaró una inmunidad personal y libertad de pecho que ántes no gozaba, sino que se privó á nuestros monarcas de muy importantes regalías, y se despojó de muchas facultades á los obispos de España para extender enormemente la autoridad del Pontífice. Mas sea de esto lo que se quiera, no admite disputa que el fuero de los eclesiásticos es una gracia que han debido á los príncipes temporales, una largueza de los reyes, como se dice en las mismas leyes de Partida: y de consiguiente, á la autoridad temporal que concedió este fuero toca quitarlo ó modificarlo, segun convenga al bien general. Que conviene una reforma, es tambien indispensable; y yo creo que el clero español, que tantas pruebas ha dado de su celo y patriotismo, la recibirá gustoso; porque no podrá ménos de conocer que la multiplicacion de fueros es un mal para todos, sin beneficiar aun á los mismos que lo gozan. Yo pregunto: ¿qué bien se sigue al que tiene este fuero? Si uno es demandado ante el juez ordinario, la apelacion irá á la audiencia que está cerca; en ella se le administrará justicia, y el pleito se termina en la provincia, como prescribe la constitucion; pero con el fuero el eclesiástico tendrá que apelar para ante el juez metropolitano, que acaso estará á cincuenta ó sesenta leguas, como sucede en el obispado de Badajoz, sufragáneo de Santiago, y en tercera instancia tendrá que acudir á la Rota. Véase qué diferencia de dilaciones y gastos; y lo peor es que despues de tantos rodeos, el eclesiástico se ve frecuentemente obligado á acudir á los tribunales reales con recurso de fuerza contra los procedimientos de sus jueces.

Estos mismos recursos de fuerza son precisamente otra prueba de la competencia y primacía de la jurisdiccion ordinaria. ¿En qué principios se fundan? En el de que los eclesiásticos son unos ciudadanos á quienes, como súbditos suyos, protege la autoridad temporal cuando le hacen una violencia sus prelados; en el de que estos se hallan tambien sujetos á la misma autoridad, que puede legítimamente contener sus procedimientos.

Lo propio debe decirse de los negocios criminales. Hay delitos que se llaman comunes, y otros que comete el eclesiástico, como tal, en las funciones de su ministerio; por ejemplo: la simonía, la herejía y otros semejantes; de estos, repito, que no hablo, y léjos de mí la idea de que V. M. se mezcle en lo que no le corresponda; pero los delitos comunes, un asesinato, un robo, el clérigo no los comete como tal en el ejercicio de su ministerio, sino como ciudadano; y en clase de ciudadano está sujeto á las penas que la sociedad imponga, y debe estarlo á los tribunales establecidos para juzgar á los demas. Estos crímenes, que turban el órden público y perjudican tanto á la sociedad, no pueden ni deben ser castigados por otros jueces que la autoridad civil, á quien está encargada la conservacion de aquél y la ejecucion de las leyes. La autoridad civil, responsable de la salud del Estado, no puede ménos de tener expeditas sus facultades para castigar á cualquier individuo que la comprometa. Y si el clérigo delinque, como yo puedo delinquir, ¿no ha de someterse á la